



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Antioquia, seis de agosto de dos mil veinte

Proceso	Impugnación a la paternidad
Demandante	Jhon kerly Palacios Monita
Demandado	M.P.V, representada legalmente por Leidy Bibiana Villada Cañaveral
Radicado	05 679 31 84 001 2020 00056 00
Providencia	Interlocutorio No. 52
Decisión	Rechaza de plano por caducidad

El señor JHON KERLY PALACIOS MINOTA, a través de apoderado judicial idóneo, incoa demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD en contra de la menor M.P.V, representada legalmente por LEIDY BIBIANA VILLADA CAÑAVERAL.

Indica el actor en el libelo introductor, específicamente en el hecho 10º que para el día 28 de agosto del año 2017, le fue practicado a la menor M.P.V en el laboratorio GENES, prueba de paternidad, cuyo resultado arrojará excluir al señor Palacios Minota, como padre biológico.

El artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que *“podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:(...), No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, **durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.**”*

Por su parte, y sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-381 de 2013 ha manifestado que *“La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria*

*de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor. (...) **en relación con el segundo caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, contemplaba que "El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser [impugnada] por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil."***

En virtud a lo anterior y de cara al caso en estudio, observa la judicatura que conforme se desprende tanto del libelo introductor como de la documentación anexa a este, el conocimiento que se tuvo por parte del actor con respecto al resultado de la prueba de ADN que diera cuenta de su incompatibilidad con el perfil genético de la menor M.P.V, y por ende la relación paterno filial con esta, fue en la fecha 31 de agosto del año 2017, así mismo, la presentación de la demanda según consta en folio 1 del expediente ocurrió el 3 de agosto de la anualidad que discurre, siendo ello un aproximado de 2 años y 11 meses, evidenciándose de tal guisa haber superado radicalmente el término legal de 140 días preceptuado en el canon 248 del Código Civil modificado por la Ley 1060 de 2006, disposición esta que otorgase un extremo temporal para activar el aparato jurisdiccional a través del ejercicio del derecho de acción en procura de obtener la impugnación al reconocimiento de la paternidad.

Corolario, a juicio de esta agencia judicial, la acción caducó en el mes de enero del año 2018, habida cuenta que conforme se desprende de los hechos 10° a 12° del libelo genitor, el demandante tuvo conocimiento del resultado de la prueba de ADN practicada a la niña M.P.V, desde aproximadamente 2 años, tiempo que supera con creces el establecido por codificación sustantiva que fuere reseñada en párrafo anterior. Es por ello que conforme lo dispuesto por el legislador en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, disponiéndose de tal forma la entrega de los respectivos anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada por JHON KERLY PALACIOS MINOTA, en contra de la menor M.P.V, representada legalmente por LEIDY BIBIANA VILLADA CAÑAVERAL

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos al aportante de los mismos y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 46 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2020. A LAS 8: 00 A.M.  _____ Secretario
